



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** JDC/89/2025

**PROMOVENTE:** ANEL MIYOSHI TÉLLEZ PÉREZ.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL, SECRETARIO MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA

**MAGISTRADA PONENTE:** GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; TRECE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declara **parcialmente fundados** los agravios hechos valer por la actora y declara la existencia de una obstrucción al ejercicio de su cargo por no dar respuesta a su petición y por no convocarla a la totalidad de las sesiones de cabildo y dentro de la temporalidad indicada en la Ley Municipal.

### G L O S A R I O

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Honorable Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
<b><i>Concejales</i></b>	Síndica Municipal, Regidor de Hacienda, Regidora de Obras y Regidor de Ordenamiento Urbano, todos de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<b><i>Juicio Ciudadano</i></b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<b><i>Las responsables</i></b>	Se refiere en conjunto al Presidente Municipal, Síndica, Concejales, Secretario y Tesorero Municipal, todos de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

<sup>1</sup> Secretariado: Miguel Ángel Ortega Martínez

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<b>Ley Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca.
<b>Sala Regional Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral
<b>Secretario</b>	Secretario Municipal de San Francisco Telixtlahuaca
<b>Tesorero</b>	Tesorero Municipal de San Francisco Telixtlahuaca.
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

## I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda, de los documentos que obran de autos y de las herramientas electrónicas al alcance de este *Tribunal*, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

**1. Elección municipal.** El dos de junio de dos mil veinticuatro se celebró la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de concejales a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, entre ellos, San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

**2. Constancia de Mayoría y Validez.** Así, mediante sesión especial de cómputo celebrada por el Consejo Municipal Electoral de San Francisco Telixtlahuaca, el seis de junio de esa anualidad, se declaró la validez de dicha elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla postulada por el Partido Unidad Popular y la actora quedó electa como cuarta concejal.

**3. Instalación del ayuntamiento.** Mediante sesión solemne de uno de enero de la presente anualidad, se instaló legalmente el *Ayuntamiento*, por



lo que, mediante primera sesión extraordinaria de esa misma fecha, se designó a la aquí actora como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*.

**4. Presentación del *juicio ciudadano*.** El siete de agosto pasado, la actora presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, controvirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidor de Educación del *Ayuntamiento*.

**6. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDC/89/2025, y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, para su debida substanciación.

**7. Trámite de publicidad y requerimientos.** El juicio en mención fue turnado a la ponencia respectiva el mismo siete de agosto, y por acuerdo de diecinueve de ese mismo mes, la Magistrada Instructora, previo requerimiento, ordenó a las autoridades señaladas como responsables que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado. Así también, por acuerdo de veintidós de agosto se dio vista a la accionante con el informe y constancias remitidas por las responsables.

**8. Cierre de instrucción.** Al haberse desahogado el trámite ordenado y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdo de diez de octubre, se admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

**9. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, para ser sometido a la consideración del Pleno de este *Tribunal*.

## II. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Local*; 104, 105 y 107, todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación que se analiza en esta sentencia.

Ello, pues de los citados preceptos se advierte que este órgano jurisdiccional resulta ser competente para conocer de los medios de impugnación que sean interpuestos por un ciudadano o ciudadana que

estime que un acto de la autoridad es violatorio de alguno de sus derechos político electorales o de algún derecho vinculado con estos.

En tal consideración, en el presente asunto se actualizan los supuestos de competencia antes precisados, puesto que la actora aduce que diversos actos y omisiones en las que han incurrido *las responsables* generan una obstrucción al ejercicio del cargo para el cual fue electa, lo que sin lugar a duda actualiza la competencia de este Tribunal.

### III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al rendir su informe circunstanciado, *las responsables* manifestaron que, a su juicio, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos a), b), c) y j) de la *Ley de Medios*.

En ese entendido, las causales previstas en los incisos c) y j) que refieren *las responsables* se desestiman, porque estas se refieren a que un medio impugnativo será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas antes de acudir a juicio o que exista litispendencia, sin embargo, de una lectura a su informe circunstanciado, no se advierte argumento alguno que se dirija a evidenciar esos supuestos, por lo que al no haber expuesto argumento alguno que haga evidente la actualización de esas causales, lo jurídicamente correcto es desestimar dichas causales. Aunado a que este órgano jurisdiccional no advierte su actualización de manera oficiosa.

Ahora bien, para sostener la actualización de las causales previstas en los incisos a) y b), *las responsables* refieren que el acto reclamado ha dejado de existir, porque la actora ha consentido expresamente dicho acto, ello, al argumentar que la actora confiesa en su demanda que aceptó desempeñar el cargo de Regidora de Educación y ahora ya no puede alegar que se le debió asignar la Regiduría de Obras.

Así, dichas causales también resultan ser improcedentes, porque parten de una premisa inexacta, al considerar que por el simple hecho de haber reconocido la actora que aceptó la Regiduría de Educación o que la ha estado ostentando, quedan sin efectos todas las violaciones que reclama, puesto que su pretensión no solo es que se le asigne la citada Regiduría de Obras, sino que también reclama que no se le convoca a sesiones de cabildo, que no se le proporciona material para el desempeño de sus funciones, derechos que le asisten a todos los concejales con independencia de la asignación que se le de a la Regiduría que ostente, lo



que hace necesario que sea en sentencia de fondo donde se analice si existen o no las violaciones reclamadas.

Por ende, dicha situación resulta ser insuficiente para desestimar el presente medio impugnativo y desecharlo.

#### IV. PROCEDENCIA

Al no acreditarse la actualización de las causales de improcedencia hechas valer ni advertirse la actualización de alguna otra de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 104 y 105 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del presente juicio.

**a. Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa debe interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido.

En tal sentido, este *Tribunal* estima que se cumple con tal requisito, toda vez que la actora reclama *las responsables* no la dotan de material y servicios para el desempeño de sus funciones, o convocarla a sesiones de cabildo, entre otras.

De donde es evidente que los actos reclamados por la actora son omisiones que atribuye a *las responsables*, por lo que las mismas constituyen actos de tracto sucesivo, los cuales no tienen una fecha cierta a partir de la cual deba computarse dicho plazo, pues la violación se actualiza día con día. De ahí que, se estima que el presente Juicio es oportuno<sup>3</sup>.

**b. Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma previstos en los artículos 9 y 104 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la promovente, se identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable y se mencionaron los hechos y agravios.

**c. Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 104, de la *Ley de Medios*, se encuentran satisfechos estos requisitos, ya que, en la especie, la recurrente promueve por su propio

<sup>3</sup> Resultando aplicable la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

derecho, ostentándose como Regidora de Educación del *Ayuntamiento*, carácter que no fue controvertido ni desvirtuado por la responsable.

Por el contrario, conforme a las constancias que obran en autos, quedó acreditado que la actora, en la época en que fue presentada la demanda, ostentaba el cargo de elección popular con el que comparece a juicio. Así, se estiman colmados los requisitos en estudio pues, en caso de estimarse fundadas sus alegaciones, podrían obtener un beneficio directo.

**d. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## V. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>4</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de estos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>5</sup>.

### Manifestaciones de la actora.

Así, superado lo analizado en el apartado que antecede, la demanda que dio origen al presente asunto será analizada al tenor de los criterios citados, a efecto de dar cumplimiento estricto al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda vez que la accionante no precisa un capítulo específico de agravios y solo de hechos, pero como ya se dijo, ello es suficiente para que este *órgano jurisdiccional*, pueda analizar sus alegaciones.

---

<sup>4</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTenga PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

<sup>5</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.



Por lo que, en atención a tales criterios tenemos que la actora señala en su escrito de demanda, como actos impugnados, los siguientes:

- I. El impedimento para asumir la Regiduría de Obras Públicas, como estaba acordado y como le fue hecho del conocimiento a al pueblo del *Municipio*.
- II. El otorgamiento de una oficina carente de equipamiento y material de oficina, con puertas y ventanas descompuestas.
- III. La negativa de brindar apoyo logístico para el desarrollo de reuniones con comités de escuelas.
- IV. Negativa de proporcionar los apoyos solicitados por los comités de padres de familia, así como la negativa de dar respuesta a sus escritos por parte del *Presidente Municipal*.
- V. Omisión de darle a conocer periódicamente el presupuesto destinado a las tareas encargadas a su Regiduría.
- VI. Omisión de darle a conocer periódicamente el estado del ejercicio presupuestal.
- VII. Omisión de convocarla a sesiones de cabildo, relacionado con solicitarle firmar actas de cabildo sin que estas se hayan realizado.

Para sustentar esas omisiones que atribuye a *las responsables* señala, en primer lugar, que aun cuando existían acuerdos políticos previos y que en la sesión de instalación del Ayuntamiento se les tomó lista de asistencia y se le reconoció frente al pueblo como Regidora de Obras, en la primera sesión ordinaria del uno de enero, *el Presidente Municipal, Concejales* y sus suplentes, le asignaron la Regiduría de Educación.

Señala que por cuestiones de salud no insistió en que le fuera asignada la Regiduría de Obras y fue a partir de ahí donde señala que comenzaron las acciones y omisiones que le reclama a *las responsables*.

Sigue exponiendo que es costumbre del *Ayuntamiento* no celebrar materialmente las sesiones, pero sí se le solicita su firma en las actas que supuestamente se celebraron, lo que afirma le impide participar en la discusión y votación respectiva. Cuestión que señala sea manifestado en el

oficio 34/2025, dirigido al *Presidente municipal* y este no le ha dado respuesta.

Petición que dice haber reiterado el pasado siete de abril, mediante oficio 075 y que mediante oficio 31/015 de veintiuno de enero, solicitó el acta de una supuesta sesión efectuada el día 04 de enero y la cual no existió, pero que, aun así, se le pedía su firma; sigue argumentando que también se le pidió firma para un acta de una sesión que realizó el Director de Protección Civil, lo que manifestó mediante oficio 31/015.

También, aduce que ha solicitado reiteradamente (oficio 33/2025 de siete de febrero) que las actas de sesiones de Cabildo no solo contengan los acuerdos y fundamentos, sino el contenido de las participaciones de cada concejal, como debe corresponder a un documento de esa naturaleza, a lo que aduce que de manera verbal se le ha dicho que eso es una *“ridiculez e ignorancia de su parte, ya que el levantamiento del acta respectiva solo cumple un requisito y es pura formatearía (sic)”*.

Respecto a este punto, concluye diciendo que esa forma de elaborar las actas solo es para encubrir que casi nunca se sesiona y solo se envían los proyectos de acta para su firma.

Con lo que respecta al estado de su oficina, aduce que desde el uno de enero recibió la oficina de la Regiduría que ostenta en pésimas condiciones y que pese habérselo hecho saber al *Presidente Municipal* mediante oficio 01/025, afirmando que no recibió ninguna respuesta. Al igual que le solicitó acondicionamiento y aprovisionamiento de su oficina mediante oficio 66/2025 sin que tampoco obtuviera respuesta favorable.

Expone que su oficina carece de lo más indispensable e incluso, que su puerta de acceso se encuentra descompuesta, lo que, a su decir, pone en riesgo los muebles y documentos que se encuentran en su interior.

Argumenta que ha solicitado al Presidente Municipal distintos apoyos para la celebración de reuniones con distintos comités de padres de familia de diversas escuelas, específicamente la colocación de aparato de sonido, sillas y la apertura de las instalaciones municipales que puedan celebrarse las reuniones, sin que le haya dado respuesta a sus solicitudes, afirmando que ella tuvo que pagar el alquiler de los servicios de sonido a particulares, lo que dice acreditar con los acuses de los oficios 29/0225, 59/0225, entre otros.



En lo que respecta a la entrega de apoyos, señala que mediante oficios 07/015, 09/0125 y 12/125 y otros, ha hecho del conocimiento del *Presidente Municipal* distintas solicitudes de apoyo planteados por escuelas del *Municipio*, tanto de materiales pedagógicos como pequeñas obras y reparaciones, sin que se le haya dado respuesta a esas gestiones que le corresponden como Regidora de Educación, afirmando que en administraciones pasadas existían recursos etiquetados para realizar apoyos de esa naturaleza. Considerando que eso lo hace el *Presidente Municipal* como una estrategia para demeritar su imagen ante la población, obstruyendo indebidamente el ejercicio del cargo.

### **Manifestaciones de *las responsables***

En su informe circunstanciado, el *Presidente Municipal*, los *concejales*, *Secretario* y *Tesorero* refieren que no existe una violación a los derechos de la actora, porque en lo que respecta a que se le debía asignar la Regiduría de Obras, señalan que en la sesión solemne de instalación solo se señalan *concejales* y no así los cargos, pues es facultad del cabildo asignar las regidurías y comisiones hasta la primera sesión ordinaria.

También refieren que es falso que no se le hayan entregado las copias de las actas o documentos que señala, porque se le dio contestación el 13 de junio, que recibió debidamente su secretaria particular de la demandante, en donde le fueron obsequiadas las copias que solicitó.

Señalan que tampoco se le realizaron comentarios de burla o señalándola como ignorante e incapaz de ejercer el cargo, por el contrario, afirman que es la actora quien desde el inicio de su cargo ha optado por una conducta hostil y de confrontación con *las responsables* al ejercer constantes actos de denostación a la actual Regidora de Obras, lo que sostienen se acredita con el acta de sesión de cabildo de quince de abril, donde en la foja cinco, del punto quinto del orden del día, la actora manifestó expresiones de denostación hacia los integrantes del cabildo y esencialmente a la Regidora de Obras.

Ahora, en lo que atañe a las convocatorias a sesiones de cabildo, manifiestan que es falso que estas no se celebren, pues existen actas de cabildo que la propia actora ha firmado, otras donde se hace constar la negativa de firmar y que este es su actuar sistemático en las sesiones de cabildo, estar presente, ignorar la participación de los *concejales*, prestar atención a su dispositivo móvil y no firmar las actas de cabildo, sin exponer

alguna causa de impedimento legal o material, lo cual dice que no se le cuestiona para evitar alguna confrontación.

Respecto al oficio 34/2025 señalan que no recayó una contestación, porque este no reunía los requisitos para ser considerada una petición, sino que solo constituye un informe de la Regidora.

Siguen señalando que las sesiones de cabildo sí son celebradas y se convoca oportunamente a estas y a su decir, la inconformidad de la actora es porque pretende que las sesiones extraordinarias contengan más de un punto en el orden del día, pese a que se le ha explicado que por su naturaleza, esas sesiones solo pueden contemplar un asunto en específico y que le han pedido que los puntos que desee tratar de forma colegiada, los haga saber a la Secretaría para someterlos a consideraciones en las sesiones de cabildo, pero nunca los solicita.

La Síndica expone que no le ha manifestado a la actora que su solicitud sea una ridiculez e ignorancia, y que sus meras manifestaciones no tienen un sustento probatorio y que estas no pueden ser atendidas por no señalar los elementos indispensables.

Señalan que es falso que la chapa de su puerta o ventana no sirvan, ya que desde el uno de enero en que tomaron protesta del cargo, al no existir proceso de entrega recepción, les dejaron muebles y un edificio municipal en estado deplorable, sin contar con recursos económicos, ni materiales para solventar estas necesidades, por lo que poco a poco han ido solventando la falta de materiales y de equipos electrónicos que afirman ya le fueron entregados a la actora, siendo ella quien administra su oficina y se le ha dotado de una secretaria particular, se le da material de papelería, se le pagan viáticos y reembolsos de gastos, además de pagarle puntualmente su nómina, lo que acredita que si se le otorgan los insumos necesarios para el desempeño de su función.

En lo que atañe a proporcionar equipo de sonido y demás insumos, manifiestan que al principio de la gestión no se contaba con aparato de sonido, sillas o mobiliario en general, pero las reuniones se siguen realizando en la medianía y austeridad que el servicio público requiere; además, señalan que la actora no precisa el día y la hora o qué evento es el que supuestamente iba a realizar, lo que afirman los deja en estado de indefensión; aunado a que consideran que dentro de las funciones del Presidente Municipal, concejales, secretario y tesorero, no se encuentra la



de otorgar equipos de sonido o apertura de instalaciones. Considerando que al no precisar qué áreas administrativas desea ocupar, la fecha y hora, las áreas administrativas no pueden atender su petición, por lo que ante lo impreciso de sus hechos no puede atribuirse una omisión o acto a *las responsables*.

Finalmente, por lo que hace a que el *Ayuntamiento* cuenta con una partida presupuestaria para cada una de las regidurías, argumentan que el recurso municipal es insuficiente, que su municipio no cuenta con capacidad presupuestaria o ingresos propios para asignar o etiquetar presupuesto a áreas administrativas o regidurías, sino que se van atendiendo las necesidad de manera conjunta e integral, pues se aprueban en cabildo, se verifica el techo financiero y se ejecuta el gasto, pero ninguna regiduría o área cuenta con recursos etiquetados, máxime que todos los apoyos se definen en la Priorización de Obras, Proyectos y Acciones para el ejercicio fiscal en turno, lo que debe ser aprobado no solo por el *ayuntamiento*, sino también por el Consejo Municipal de Desarrollo Social.

Cabe destacar que con el informe circunstanciado y las documentales que anexó al mismo, mediante acuerdo de veintisiete de agosto pasado, se le dio vista a la actora para que manifestara lo que a sus derechos conviniera, pero ello no aconteció a pesar de habersele proporcionado copias de esos documentos.

### **Pretensión, litis y metodología de estudio**

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal ordene a la responsable que le permita ejercer plenamente el cargo para el que fue electa y se emitan las medidas pertinentes para que ello ocurra.

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto consiste en determinar si tal como lo afirma la actora, existen las omisiones que le atribuye a *las responsables* y, por ende, si existe o no la violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

En el entendido de que aun cuando del contenido de la demanda se pudiera advertir que la actora pretende evidenciar la existencia de violencia política por razón de género y que *las responsables* al rendir su informe circunstanciado emiten argumentos tendentes a desacreditar su existencia,

la presente sentencia solo entrará a analizar los hechos alegados únicamente como una posible obstrucción al ejercicio del cargo, pero no así un estudio sobre la probable existencia de la violencia en mención.

Ello, pues al interponer su medio de impugnación, la actora señaló que tenía interpuesta ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, una denuncia por violencia político en razón de género en contra de *las responsables*, por los mismos hechos aquí planteados, el cual se instruye bajo el número de expediente CQDPCE/CA/33/2025.

Además, mediante acuerdo de once de agosto pasado, la Magistrada Instructora le realizó un requerimiento preciso a la accionante para que manifestara si en su demanda plasmó actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, a fin de que, en su caso, pudiera ampliar su demanda sobre ese tópico. Sin embargo, al desahogar dicho requerimiento, mediante escrito de catorce de agosto<sup>6</sup> manifestó expresamente *“En mi escrito de demanda en el presente juicio, **no he reclamado violencia política de género** en contra de los servidores públicos que he señalado, de obstruir el ejercicio de mi cargo como regidora de educación del H. Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Etlá, Oaxaca”.* *“Por así convenir a mi derecho, es mi pretensión seguir el sumario ante esa autoridad jurisdiccional en los términos planteados originalmente en mi escrito inicial...”*

De lo anterior, es evidente que el presente asunto no puede centrarse en conocer la posible comisión de actos considerados como violencia política contra las mujeres en razón de su género, por ya existir un expediente donde se conocen esas alegaciones y por existir una manifestación expresa de la actora de que el presente asunto solo se avoque a conocer exclusivamente de la presunta violación a su derecho de acceso efectivo al cargo.

En tal consideración, la **metodología de estudio** en el presente asunto consistirá en analizar de forma individual cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, en el orden que fueron precisados en el presente apartado.

---

<sup>6</sup> Visible a foja 68 del expediente en que se actúa.



## VI. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Marco normativo

#### **Derecho a ocupar un cargo de elección popular.**

El artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local*, no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona candidata y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, **ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente**, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

## 2. Justificación de la decisión

### a) Negativa de permitirle ocupar la Regiduría de Obras Públicas

Como se indicó anteriormente, la actora refiere que, mediante acuerdos políticos previos a la sesión solemne de toma de protesta se le dijo que ocuparía la Regiduría de Obras del *Ayuntamiento* e, incluso, señala que durante dicha sesión, se le presentó con dicho carácter ante la ciudadanía, pero que, en la sesión de designación de regidurías, el *Presidente Municipal, los Concejales* y sus suplentes, determinaron modificar dicha designación y le otorgaron la Regiduría de Educación. Lo cual estima como una violación a su esfera de derechos.

En ese entendido, la alegación de la accionante deviene **inatendible**, por las razones que se explican enseguida.

En primer lugar, la actora incumple con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15 de la *Ley de Medios*, porque dicho precepto establece que solo los hechos son materia de comprobación y, el que afirma está obligado a demostrar su afirmación.

Así, en el caso, como se dijo, la actora afirma que existían acuerdos previos en los que se estableció que ella ocuparía la Regiduría de Obras, sin embargo, su afirmación es genérica y carente de todo sustento probatorio, ya que no precisa con quien o quienes realizó dicho acuerdo, ni tampoco la fecha en que supuestamente tuvieron lugar, o si fueron vertidos de manera verbal o escrita y mucho menos exhibe elemento de prueba que acredite dicha afirmación.

En segundo término, la actora también señala que en la sesión solemne de instalación fue presentada como Regidora de Obras, pero al igual que acontece con el punto anterior, la accionante es omisa en aportar elementos de convicción que acrediten dicha manifestación.



Por el contrario, en términos de lo que establece el artículo 5, numeral 2, de la *Ley de Medios*, en relación con el diverso 391 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal en consulta, las copias simples que exhibió con su demanda, tanto del acta de la sesión solemne de toma de protesta como la del acta de primera sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, ambas de uno de enero del año en curso<sup>7</sup>, hacen prueba plena en su contra, por haber sido exhibidas por ella.

Aunado a que su contenido es el mismo que consta en las copias certificadas que de esos documentos remitieron *las responsables* anexos a su informe circunstanciado.

A las cuales, en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario municipal con facultades para ello, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos.

Así, de una lectura a esas actas, se acredita que, contrario a lo que sostiene la actora, en ningún momento durante el desarrollo de esas sesiones se le presentó o se le reconoció como Regidora de Obras, ya que únicamente a los concejales electos se les presentó o se les tuvo asistiendo en el orden en el que aparecen en la constancia de mayoría y validez, de la que también se acredita que a la actora en todo momento se le respetó el espacio de “CUARTA CONCEJAL”.

Además, la parte actora parte pasa por alto que, conforme a la legislación aplicable, no era obligación del *Presidente Municipal y de los Concejales* actuando como Cabildo, le asignaran la Regiduría de Obras, por lo que aun suponiendo sin conceder que existieran esos “acuerdos políticos previos” que señala, ello de ninguna manera le permitiría acceder al cargo que pretende.

Lo anterior, porque los artículos 260, numeral 2 y 261 de la *LIPEEO* determinan que **en la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el orden de prelación en que fueron registrados** ante los consejos respectivos, mismo orden en que aparecen en la constancia de

---

<sup>7</sup> Consultables a fojas 19 a 27.

mayoría y deberá respetarse al momento de la asignación de las regidurías a que se refiere la *Ley Municipal*.

También precisan que, en la primera sesión de cabildo, a la planilla ganadora le serán reconocidos en el orden de prelación en que fueron enlistados el presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda y que **las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo**, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

En igual sentido, la *Ley Municipal* en su artículo 36 Bis, dispone que una vez que las y los concejales electos tomen protesta, el Presidente Municipal convocará a los integrantes del Ayuntamiento a la primera Sesión Ordinaria de cabildo, para la instalación formal del Ayuntamiento y para la **asignación de regidurías** de los integrantes de representación proporcional, así como para la integración de las comisiones.

Así mismo, determina que en los municipios que se rigen por partidos políticos, en la primera sesión ordinaria de cabildo, a la planilla ganadora **le serán reconocidos las regidurías en el orden de prelación** en que fueron enlistados. La presidencia municipal, sindicatura y hacienda les serán reconocidas en el orden de prelación en que fueron enlistados, **las demás comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo**.

De la legislación aplicable se desprende que, los únicos cargos que son inmovibles para los tres primeros lugares de la planilla ganadora son **la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Regiduría de Hacienda, los cuales invariablemente deberán ser asignados a los tres primeros concejales** en el orden en que fueron registrados, en la primera sesión ordinaria de Cabildo.

También se desprende que **corresponde al Ayuntamiento, en ejercicio de su autonomía y autodeterminación, asignar el resto de Las regidurías entre el resto de concejales**, incluidos los de representación proporcional.

Es decir, la legislación aplicable determina que, con excepción de la Presidencia Municipal, la Sindicatura y la Regiduría de Hacienda, las Regidurías de un ayuntamiento deberán ser asignadas por acuerdo de cabildo.



Bajo ese entendido, se concluye la asignación a la actora de la Regiduría de Educación se realizó en ejercicio de ese derecho de autodeterminación del *Ayuntamiento*.

Ello, pues de la denominada “*ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO, PARA LA ASIGNACIÓN DE LA SINDICATURA, REGIDURÍAS Y DESIGNACIÓN DE COMISIONES DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO TELIXTLAHUACA, DISTRITO DE ETLA, OAXACA, PARA EL PERIODO LEGAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO DE 2025 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2027*”, que obra en autos en copia certificada<sup>8</sup> y a la que previamente le fue concedido valor probatorio pleno, se desprende que para la asignación de las Regidurías, específicamente en el punto “*Séptimo*” se hizo constar que el *Presidente Municipal* puso a consideración de *los concejales*, incluida la actora, la propuesta de asignación de la Sindicatura y las Regidurías.

En la que se precisó que se proponía que a la aquí actora le fuera asignada la Regiduría de Educación. Aunado a lo anterior, en autos también obra la copia certificada del documento denominado “*ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA JUSTIFICACIÓN PREVIA PROPUESTA PARA LA ASIGNACIÓN DE SINDICATURA Y REGIDURÍAS, ATENDIENDO A LOS EJES DE PRIORIDAD DEL GOBIERNO MUNICIPAL*”, que fue exhibida por *las responsables* al momento de rendir su informe circunstanciado.

A la cual, en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedidos por un funcionario municipal con facultades para ello, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, ni la actora objetó su contenido, a pesar de habersele concedido vista para tal efecto, por lo que su contenido genera convicción de los hechos que contiene.

Así, de dicha Acta se advierte que, para la asignación de las Regidurías del *Ayuntamiento*, el *Presidente Municipal*, *los Concejales* y la actora (aunque esta no firma el documento), se tomó en consideración que el aspecto más relevante en el *Municipio* era la educación, en segundo término, las obras públicas municipal y finalmente, el crecimiento urbano.

<sup>8</sup> Consultable de la foja 233 a la foja 237.

Por lo tanto, respetando las tres primeras posiciones que son inamovibles (Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Hacienda), a los tres concejales restantes se le asignaron las Regidurías de Educación, Obras Públicas y Desarrollo Urbano, atendiendo a la relevancia precisada en esa Acta circunstanciada y al orden de prelación en el que los concejales aparecen en la constancia de mayoría y validez.

Por lo tanto, es innegable para este *Tribunal* que el *Presidente Municipal* y *los Concejales* asignaron las Regidurías del *Ayuntamiento* conforme a su libre autoorganización prevista en el artículo 2 de la *Ley Municipal*, por lo que dicho acto no puede ser analizado en el presente Juicio Ciudadano, ya que asumir la postura de la actora implicaría una intromisión indebida a la vida autoorganizativa del *Ayuntamiento*.

Cobra relevancia la Jurisprudencia 6/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

De ahí que, la alegación devenga **inatendible**.

#### **b) Negativa de dotarle de material y espacio digno**

Respecto a esta prestación, la actora argumenta que desde el uno de enero recibió la oficina de la Regiduría que ostenta en pésimas condiciones y que pese habérselo hecho saber al *Presidente Municipal* mediante oficio 01/025, no recibió ninguna respuesta. Al igual que le solicitó acondicionamiento y aprovisionamiento de su oficina mediante oficio 66/2025, sin que tampoco obtuviera respuesta favorable.

Expone que su oficina carece de lo más indispensable e incluso, que su puerta de acceso se encuentra descompuesta, lo que, a su decir, pone en riesgo los muebles y documentos que se encuentran en su interior.

En ese sentido, se concluye que lo planteado por la actora resulta ser **parcialmente fundado** en lo que respecta al *Presidente Municipal* e **inoperante** por lo que se refiere a *los Concejales*, al *Secretario* y al *Tesorero*, como se explica a continuación.

La *inoperancia del agravio* respecto de *las responsables* precisadas radica en que, en su escrito de demanda, a pesar de haberlas señalado como



autoridades responsables, la actora no expone argumento lógico jurídico alguno en el que manifieste cómo es que dichas responsables fueron omisas en brindarle un espacio digno, pues incluso, ella misma reconoce que fue al *Presidente Municipal* a quien le realizó esas manifestaciones.

Aunado a que no exhibió elemento de prueba alguno que acredite, al menos de manera indiciaria, que haya solicitado a *los Concejales, Secretario o Tesorero*, material de oficina, equipo de cómputo o mejoramiento del espacio que ocupa su Regiduría, por lo que al no exponer los aspectos fácticos de su alegación (circunstancias de tiempo, modo y lugar) este Tribunal está impedido para analizar la violación que dice reclamarles. De ahí lo inoperante de su agravio únicamente por lo que hace a las autoridades señaladas.

Por otra parte, en lo que concierne al *Presidente Municipal*, tenemos que tal como quedó asentado en el marco normativo previamente citado, el derecho de ser votado de un concejal electo incluye la permanencia en el cargo o que este pueda desempeñar de manera efectiva las funciones que le correspondan.

Lo que implica, necesariamente, que tenga los elementos y herramientas mínimas indispensables que le permitan desempeñar el cargo para el que fueron electos.

En ese entendido, tenemos que, a su escrito de demanda, la actora acompañó los acuses originales de los oficios 01-0125<sup>9</sup>, de diez de enero y 66/0325<sup>10</sup>, de veintinueve de marzo, ambos signados por la actora, en su carácter de *Regidora de Educación del Ayuntamiento*.

Documentales a las que en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos emitidos por una funcionaria municipal, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos ni *las responsables* objetaron su contenido, por lo que generan convicción a esta autoridad.

Del contenido de esos oficios, se acredita que con el primer oficio de diez de enero y que fue recibido por Cintia Vega Santiago, la actora hizo del

---

<sup>9</sup> Visible a foja 46.

<sup>10</sup> Consultable a foja 47.

conocimiento del *Presidente Municipal*, el inventario del mobiliario con el que en ese momento contaba la Regiduría de Educación.

Ahora, a través del segundo oficio en mención, que fue recibido por el *Secretario*, el veintinueve de marzo pasado, la actora le solicitó expresamente al *Presidente Municipal* equipo, que ella consideró necesario para el desarrollo de las actividades administrativas y de promoción educativa a cargo de su Regiduría, constituyendo el material solicitado lo siguiente:

- I. 1 computadora
- II. 1 impresora multifuncional
- III. 2 sillas de escritorio
- IV. 6 sillas para visitantes
- V. 1 proyector; y
- VI. 1 teatro guiñol estructura de madera o metal armable.

Por su parte, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal acompañó entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Cinco placas fotográficas<sup>11</sup>, en donde se precisa que la actora o su secretaria particular se encuentran recibiendo material de oficina.
2. Dos placas fotográficas<sup>12</sup>, tomadas por dentro y fuera de la Regiduría de Educación donde se advierten sus condiciones y mobiliario con el que cuenta.
3. Copias certificadas de cuatro requisiciones de material<sup>13</sup>, signadas por la actora, de fechas uno de mayo, veintinueve de mayo, ocho de mayo y cuatro de julio, relativas a material de oficina diverso.
4. Copia certificada de una requisición de material, con su anexo de recibo y cuatro placas fotográficas<sup>14</sup>, referentes a la entrega de una computadora AIO HP modelo 22-DG0002LA.

Documentales y pruebas técnicas a las que en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1, incisos a) y c), 3 inciso c) y 5, en relación con el

---

<sup>11</sup> Visibles a fojas 179 a 182 y 184

<sup>12</sup> Consultables a foja 183.

<sup>13</sup> Visibles a fojas 195 a 199.

<sup>14</sup> Consultables a fojas 200 a 204.



diverso artículo 16, numerales 1, 2 y 3, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos que se encuentran administrados con fotografías, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, ni la actora objetó su alcance probatorio, a pesar de habersele concedido un plazo para tal efecto.

De esos elementos de prueba, se acredita de manera fehaciente que a la actora le fue otorgada una computadora, la cual recibió a su entera satisfacción, y en el recibo correspondiente donde consta su firma, se hizo constar que la computadora “...se encuentra en buen estado físico y funcional al momento de su entrega”. Así, de dicho recibo se corrobora que la computadora que solicitó mediante su oficio de veintinueve de marzo, le fue entregada el diez de abril pasado.

Pero aun cuando se acredita que se le dotó a la actora de una computadora AIO HP modelo 22-DG0002LA, **lo parcialmente fundado del agravio radica** en que, el *Presidente Municipal no dio respuesta oportuna a la totalidad de las peticiones que la actora le formuló en el citado oficio 66/0325*.

Para explicar lo anterior, en primer lugar, debe destacarse que, el derecho de petición que formule un concejal para el adecuado desempeño de su función se encuentra íntimamente relacionado con sus derechos político-electorales<sup>15</sup>.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, en materia político electoral, el derecho de petición debe satisfacer ciertos requisitos para ser considerado como materialmente colmado<sup>16</sup>, siendo los siguientes:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, **por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.**

<sup>16</sup> Véase la Jurisprudencia 39/2024, de la citada Sala Superior, de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

d) Su comunicación al interesado.

El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

Bajo ese contexto, tenemos que, en el caso concreto, como se adelantó, la actora le realizó una petición el día veintinueve de marzo al *Presidente Municipal*, petición que en ningún momento dicha responsable negó en su informe circunstanciado.

En el acuse original que obra en autos, también como ya quedó asentado previamente, la actora le solicitó no solo que le dotara de una computadora, sino que también le solicitó diverso equipo electrónico (impresora, proyector) y mobiliario.

Sin embargo, en autos no obra constancia alguna que acredite que el citado Presidente Municipal haya dado respuesta a dicha petición, en donde le hiciera saber si era dable o no otorgarle el material solicitado.

Así, las únicas pruebas que exhibió para acreditar que supuestamente se dota a la actora del material necesario para el desempeño de sus funciones, solo acreditan la entrega de la citada computadora y material de papelería (hojas, clips, carpetas, etcétera), pero no así de mobiliario alguno o del resto del equipo electrónico que le fue solicitado.

Bajo ese contexto, de un análisis minucioso al oficio 66/0325, tenemos que se acredita el primer elemento mencionado, únicamente respecto de la recepción de la petición realizada por la recurrente.

Ello es así, puesto que se encuentra suscrito y signado por la actora y consta el sello de su Regiduría de Educación, se encuentra dirigido al *Presidente Municipal*, y en él obra un sello de recibido de la Secretaría Municipal, con fecha veintinueve de marzo.

Así, en base a dicho elemento probatorio, **la actora acredita**, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, **haber realizado a la responsable, la petición en la que basa su motivo de disenso.**

Además, de una simple lectura de dicho escrito, se acredita que la petición formulada se encuentra relacionada íntimamente con las funciones que desempeña la actora, ya que se le solicitó a la responsable que el mobiliario que solicitó es para atender con dignidad a los visitantes e integrantes de



los Comités de las escuelas que atiende, y que las sillas con las que contaba en ese momento eran insuficientes para atender a todas las personas que asistan.

En tales consideraciones, lo fundado del agravio respecto a este punto radica en que, **no se encuentra acreditado por la responsable**, ni siquiera de forma indiciaria con elemento probatorio alguno, que se le **haya dado el trámite completo a la petición** formulada por la actora, que esta se haya evaluado conforme a la naturaleza de lo solicitado y conforme a las propias atribuciones conferidas a la misma responsable, ni mucho menos se encuentra acreditado **que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la peticionaria** y que esta respuesta le haya sido notificada de manera oportuna a la accionante.

Máxime que conforme a lo razonado en párrafos que anteceden, únicamente le fue proporcionada la computadora que solicitó, pero no se le dijo nada respecto del resto de mobiliario y equipo que solicitó.

De ahí que, **existe la omisión lisa y llana**, pues al rendir su informe circunstanciado, la responsable no negó que se le haya realizado tal petición. De ahí lo parcialmente **fundado** del agravio en estudio.

En tal consideración, lo procedente conforme a lo previsto por el artículo 108, inciso b), de la *Ley de Medios*, es restituir el derecho político electoral, por lo que se **ordena** al *Presidente Municipal*, dé contestación a la actora en los términos que se detallarán en el apartado de efectos de esta sentencia.

Precisando que, lo aquí ordenado, en modo alguno implica que necesariamente debe dársele contestación a la actora en sentido afirmativo a todas y cada una de sus peticiones, pues dicha autoridad deberá hacer un estudio de lo solicitado, a efecto de que, fundada y motivadamente pueda dar contestación conforme a su competencia y atribuciones.

Finalmente, respecto a que su oficina no cuenta con lo indispensable para su funcionamiento y que la chapa de su puerta se encuentra descompuesta lo que pone en riesgo el mobiliario y documentos que se encuentran en su interior, se estima que dicha inconformidad también es **infundada**.

Ello, pues conforme a lo razonado en párrafos que preceden y con independencia de que no se le ha dado respuesta al oficio analizado

previamente, en autos se encuentra acreditado que a la actora se le ha dotado de material de oficina para el desempeño de sus actividades y un equipo de cómputo.

Además, conforme a las placas fotográficas que exhibió la responsable y que no fueron objetadas por la actora, relativas al exterior e interior del espacio que ocupa la Regiduría de Educación, se advierte que esta cuenta con dos escritorios, sillas y un equipo de cómputo, apreciándose que su oficina cuenta con una puerta de acceso que se aprecia en buen estado.

Lo que evidencia que la manifestación de la actora, en el sentido de que la chapa de su puerta se encuentra descompuesta y que ello pone en riesgo los documentos que resguarda, carece de todo sustento probatorio.

Ya que la actora fue omisa en cumplir con la carga argumentativa y probatoria que le impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, puesto que a su demanda no acompañó elemento de prueba alguno que acredite que su puerta se encuentra realmente descompuesta y que estén en riesgo sus documentos, por lo que sus manifestaciones son insuficientes para acreditar el hecho que refiere.

Además, obra en autos la copia certificada del oficio sin número, de siete de abril, signado por el *Presidente Municipal* y dirigido a la actora<sup>17</sup>, a la que en términos de lo previsto en el artículo 14, numerales 1, incisos a) y 3 inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de un documento público emitido por un funcionario municipal con facultades para ello, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos, ni la actora objetó su alcance probatorio, a pesar de habersele concedido un plazo para tal efecto.

Del contenido de ese documento, se acredita que el *Presidente Municipal* en respuesta a su oficio 20/0125, le hizo saber a la actora que “*ha realizado las acciones correspondientes, con el fin de mejorar la seguridad de la Regiduría de Educación*” y si bien no existe acuse de recibido por parte de la actora, lo cierto es que el Secretario certificó que la accionante a pesar de haber recibido el oficio en mención, se negó a firmar de recibido, porque “*tenía que salir de manera urgente*”.

---

<sup>17</sup> Visible a fojas 137 a 139.



Certificación que no se encuentra objetada o controvertida por la actora, lo que genera convicción de que, contrario a lo que afirma, no existe riesgo de que los documentos o mobiliario que se encuentra dentro de su oficina corran riesgo alguno. De ahí lo infundado de su alegato.

### c) Omisión de proporcionar apoyo logístico

Argumenta que ha solicitado al *Presidente Municipal* distintos apoyos para la celebración de reuniones con distintos comités de padres de familia de diversas escuelas, específicamente la colocación de aparato de sonido, sillas y la apertura de las instalaciones municipales que puedan celebrarse las reuniones, sin que le haya dado respuesta a sus solicitudes, afirmando que ella tuvo que pagar el alquiler de los servicios de sonido a particulares, lo que dice acreditar con los acuses de los oficios 29/0225, 59/0225, entre otros.

Al respecto, su agravio deviene **parcialmente fundado**.

Se afirma lo anterior, porque debe destacarse que nuevamente nos encontramos ante un caso relacionado con el derecho de petición de la actora, relacionado con su derecho político electoral de votar y ser votada en su vertiente de acceso efectivo al ejercicio del actor.

Así, el estudio de la presente violación se realizará conforme a los parámetros precisados en el análisis del punto anterior, de donde tenemos que la actora acredita la existencia de los oficios 29/0225 y 59/0225<sup>18</sup>, los cuales fueron dirigidos al Presidente Municipal, con fechas seis y veintidós de febrero respectivamente.

Documentales a las que en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos emitidos por una funcionaria municipal, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos ni *las responsables* objetaron su contenido, por lo que generan convicción a esta autoridad.

Del contenido del primer oficio en mención se advierte que la actora le hizo saber al *Presidente Municipal* que en un evento que realizó el día cinco de febrero, no se contó con el apoyo del equipo de sonido que previamente

---

<sup>18</sup> Consultables a fojas 47 y 48.

había solicitado, así también, le expuso que las instalaciones no estuvieron abiertas oportunamente para la celebración del evento en la hora indicada, por lo que afirma que el acto cívico inició media hora después de la hora programada y sin poder sacar a tiempo el equipo de sonido.

Ante esa manifestación, le expresó “(q)uiero por mi parte solicitar la atención de quienes corresponda tener listas, las instalaciones en temas de limpieza y tener abiertas las instalaciones para no correr con contratiempos...”

Por su parte, en el diverso oficio 59/0225, también fue dirigido al *Presidente Municipal*, la actora le manifestó:

“[...]”

*Por medio del presente la Regiduría de Educación a cargo de la C. Anel Miyoshi Téllez Pérez, solicita el apoyo de quipo de sonido para el día 24 de febrero del presente año, ya que se llevara(sic) a cabo el evento cívico a cargo del jardín de niños Brígida Alfaro, el equipo se requiere a las 7:00 a.m., en la explanada que se encuentra entre a la oficina de presidencia, 8:00 am en las instalaciones de la cancha municipal para el programa cívico conmemorativo y para el arrió (sic) de bandera a las 6:00 pm. Frente a las oficinas del palacio municipal por el aniversario de la bandera de México.*

[...]”

Bajo esas precisiones, **lo infundado del agravio** radica en que, de los elementos de prueba ofrecidos por la actora y que se acaban de precisar, se advierte que en ningún momento solicitó de manera expresa la colocación de sillas o apertura de alguna instalación u oficina del *Municipio* para un evento en específico.

Es decir, la actora no acredita que realmente le haya solicitado al *Presidente Municipal* o alguna otra de *las responsables*, la colocación de sillas o que se le abriera determinado espacio de algún inmueble propiedad del *Municipio* par llevar a cabo algún acto relacionado con sus funciones como Regidora de Educación, cosa que por ejemplo, si acontece respecto del equipo de sonido, puesto que del último oficio transcrito, se advierte que sí solicitó la colocación del aparato de sonido para un evento a celebrarse el veinticuatro de febrero.

Así, al no acreditar que realizó una petición expresa sobre las sillas o apertura de oficinas, su alegación carece de todo sustento probatorio, a lo que estaba obligada en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



No es obstáculo a lo anterior el contenido del oficio 29/0225, ya que en él no se solicitó de manera directa y específica el apoyo para abrir una determinada oficina o espacio público o la colación de sillas para un evento o acto determinado, en donde señalara fecha y hora en que serían utilizados, sino que dicho oficio contiene una petición general para ocasiones futuras, lo cual de ninguna manera puede acreditar que en algún acto en particular se le haya negado ese apoyo.

Cobra relevancia aquí que la actora solo se duele de la falta de apoyo para el evento que se precisó en su oficio 59/0225 y no así para algún otro en particular, lo que genera que su simple manifestación sea insuficiente para acreditar la falta de apoyo para permitirle el acceso a espacios públicos del *Municipio* o para dotarla de sillas en eventos públicos de los que se queja.

Sin embargo, por lo que hace a la falta de prestarle el equipo de sonido, su alegación deviene **fundada** únicamente por lo que hace al evento del veinticuatro de febrero pasado.

Ello es así, porque como ya se dijo, la actora acredita haber solicitado al Presidente Municipal el equipo de sonido para un evento a realizarse el veinticuatro de febrero, petición que fue recibida por el *Secretario*, el pasado veintidós de febrero. Sin que en autos dicho *Secretario* haya negado o controvertido la recepción del oficio 59/0225

Así, al rendir su informe circunstanciado, el *Presidente Municipal* no acredita con elemento de prueba alguno que haya atendido dicha petición, cuando a él le correspondía la carga de la prueba, ello, pues la actora manifestó que la citada responsable había incurrido en una omisión de dar respuesta, lo que constituye un hecho negativo, que en términos del artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, no necesita ser probado, ya que a la actora únicamente le correspondía acreditar que había formulado la petición, lo que en la especie sí acontece.

De ahí que, al atribuirle una omisión al *Presidente Municipal*, correspondía a este acreditar de manera plena que no había incurrido en ella, lo cual únicamente podía demostrar con algún elemento de prueba que acreditara que dio respuesta a la petición formulada por la accionante o, en su caso, que proporcionó el equipo de sonido que le fue solicitado, pero ello no ocurrió.

Es decir, **no se encuentra acreditado por la responsable**, ni siquiera de forma indiciaria con elemento probatorio alguno, que se le **haya dado el trámite completo a la petición** formulada por la actora, que esta se haya evaluado conforme a la naturaleza de lo solicitado y conforme a las propias atribuciones conferidas a la misma responsable, ni mucho menos se encuentra acreditado **que haya existido un pronunciamiento por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la peticionaria** y que esta respuesta le haya sido notificada de manera oportuna a la accionante.

De ahí que, **existe la omisión lisa y llana**, pues al rendir su informe circunstanciado, la responsable no negó que se le haya realizado tal petición. De ahí lo parcialmente **fundado** del agravio en estudio.

En tal consideración, lo procedente conforme a lo previsto por el artículo 108, inciso b), de la *Ley de Medios*, es restituir el derecho político electoral, y si bien lo jurídicamente procedente sería ordenar al *Presidente Municipal*, que dé respuesta al oficio en estudio, lo cierto es que al ya haber tenido lugar el evento para el cual fue solicitado el equipo de sonido.

Sin embargo, se estima pertinente **ordenar al Presidente Municipal** que, en ocasiones subsecuentes, atienda de manera oportuna y diligente cada una de las peticiones que le formule la actora, siendo que dichas respuestas deberán ajustarse a lo previsto en la Jurisprudencia 39/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pues con su actuar negligente genera una obstrucción al ejercicio del cargo de la actora.

#### **d) Omisión de entregar apoyos**

En lo que respecta a este motivo de disenso, la accionante señala que mediante oficios 07/015, 09/0125 y 12/125 y otros, ha hecho del conocimiento del *Presidente Municipal* distintas solicitudes de apoyo planteados por escuelas del *Municipio*, tanto de materiales pedagógicos como pequeñas obras y reparaciones, sin que se le haya dado respuesta a esas gestiones que le corresponden como Regidora de Educación, afirmando que en administraciones pasadas existían recursos etiquetados para realizar apoyos de esa naturaleza.

Es decir, la accionante señala que el Presidente Municipal ha sido omiso en dar respuesta a sus peticiones. Lo que hace evidente que nuevamente



reclama la violación a su derecho de petición, lo que requiere un estudio similar que los dos puntos anteriores.

En tales condiciones, se concluye que el agravio en estudio deviene **infundado**.

Ello, porque es verdad que la actora remite los acuses originales de los oficios 07/0125, 09/0125 y 12/0125<sup>19</sup>, los dos primeros de veinticuatro de enero y el último de veinticinco de enero, todos ellos signados por la actora y dirigidos al *Presidente Municipal*.

Documentales a las que en términos de lo previsto por el artículo 14, numerales 1, inciso a) y 3 inciso c), en relación con el diverso artículo 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos emitidos por una funcionaria municipal, aunado a que su contenido no se encuentra desvirtuado en autos ni *las responsables* objetaron su contenido, por lo que generan convicción a esta autoridad.

Del contenido de esos oficios, se advierte que, contrario a lo que sostiene la actora, **en ellos no se contiene ninguna petición que deba responderle el *Presidente Municipal a ella***.

Se concluye lo anterior, porque de la propia redacción de los tres oficios, se advierte que la actora manifestó expresamente lo siguiente:

En el oficio 07/0125

“[...]

*Por medio del presente, la regiduría de educación se permite remitirles la información obtenida en la asamblea que se llevo (sic) a cabo el día de hoy 9:30 am con las diferentes instituciones de nivel preescolar en las cuales manifestaron las diferentes necesidades que presenta cada institución, esto con la finalidad de poder ofrecer soluciones reales al alcance de los medios con que se cuentan. Necesidades de infraestructura;*

[...]”

En el oficio 09/0125

“[...]

*Por medio del presente, la regiduría de educación se permite remitirles la información obtenida en la asamblea que se llevó a cabo el día de hoy 9:30 am con las diferentes instituciones de nivel primaria en las cuales manifestaron las diferentes necesidades que presenta cada institución, esto con la finalidad de poder ofrecer soluciones reales al alcance de los medios con que se cuentan. Necesidades de infraestructura;*

<sup>19</sup> Consultables a fojas 50 a 52.

[...]"

Mientras que en el oficio 12/0125 expresó:

"[...]

*Por medio del presente me dirijo a usted para hacerle llegar las solicitudes que nos han hecho llegar dos instituciones académicas de la comunidad:*

[...]"

De lo antes transcrito, se advierte sin lugar a dudas, que **la intención de dichos oficios fue únicamente hacerle llegar al Presidente Municipal las peticiones que habían realizado las diferentes instituciones educativas del *Municipio***, para que este les diera la atención o el cauce correspondiente.

Esto, pues conforme al artículo 68 de la *Ley Municipal*, el *Presidente Municipal* resulta ser el responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, por lo que atentos a las reglas de la lógica y la sana crítica, se concluye que la remisión de esas necesidades al *Presidente Municipal*, fue con la intención de que este las atendiera o, en su defecto las pusiera a consideración del Cabildo para su aprobación o las remitiera al área del Ayuntamiento que correspondiera para atenderlas.

Pero conforme a la redacción de los oficios, no se acredita ni siquiera de manera indiciaria, que la actora haya realizado una petición particular o en específico a la que debiera recaer una contestación, por el contrario, si las peticiones contenidas en esos oficios fueron planteadas por los representantes de las instituciones educativas del *Municipio*, en todo caso, el *Presidente Municipal* debió darles respuesta a ellos y no así a la actora.

En consecuencia, al no acreditarse que en los oficios en estudio la actora haya realizado propiamente una petición al Presidente Municipal, se concluye que este no estaba obligado a emitir una respuesta a aquellos oficios. De donde resulta **infundada su alegación**.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que a esos oficios debió haber recaído una respuesta, lo cierto es que ello no correspondía al *Presidente Municipal*, sino que, conforme a lo previsto en el artículo 95, fracción I de la *Ley Municipal*, ello caía en la competencia del *Tesorero*.

Se llega a esa conclusión, porque en los oficios en estudio las peticiones formuladas por las instituciones educativas giran en torno a remodelación



de escuelas, construcción de aulas y en general, sobre mantenimiento y construcción de infraestructura. Lo que deja de manifiesto que la intención de los peticionarios era que el *Ayuntamiento* absorbiera los gastos de esas obras.

Pero conforme al precepto legal en cita, corresponde al *Tesorero* la administración de la hacienda pública municipal, situación que también reconoce el Presupuesto de Egresos del *Municipio*<sup>20</sup>, en el que se precisa que el responsable de erogar los gastos del Ayuntamiento será el *Tesorero*, por lo que si la actora pretendía que esos oficios tuvieran una respuesta los debió remitir al *Tesorero* y no así al *Presidente Municipal*.

No pasa por inadvertido que la actora señala que en administraciones pasadas han existido recursos etiquetados para realizar apoyos de esa naturaleza, pero tal manifestación resulta ser intrascendente para la presente resolución, porque la controversia en el presente agravio se centra en analizar si existió o no una omisión de dar respuesta a las peticiones de la actora, no así si las peticiones planteadas por las escuelas fueron o no autorizadas, pues ello escapa del ámbito de competencia de este Tribunal, al guardar estrecha relación con la vida autoorganizativa del Ayuntamiento.

De ahí que tal alegación también resulta ser infructuosa.

**e) Omisión de darle a conocer periódicamente el presupuesto destinado a las tareas encargadas a su Regiduría.**

**f) Omisión de darle a conocer periódicamente el estado del ejercicio presupuestal.**

Respecto a estos dos motivos de disenso, se estima calificarlos como **inoperantes**, porque la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan analizar los extremos fácticos de su pretensión.

Ello, porque lo expuesto por la actora es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, lo que hace que estos supuestos agravios sean inatendibles, en virtud que no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación.

<sup>20</sup> Véase la página 2/20 de dicho Presupuesto, visible a foja 415.

Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Se concluye lo anterior, porque la actora es omisa en señalar quien o quienes de *las responsables* incurrieron en tales violaciones, tampoco aporta elementos de prueba que generen un indicio al menos de que solicitó conocer el estado de la administración pública y esta le haya sido negada. Por lo que, ante la falta de tales elementos, este Tribunal está imposibilitado de entrar a analizar esas supuestas violaciones, lo que hace devenir sus agravios como **inoperantes**.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia I.4o.A. J/48 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable en materia común, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

- g) Omisión de convocarla a sesiones de cabildo, relacionado con solicitarle firmar actas de cabildo sin que estas se hayan realizado.**

En este último motivo de disenso, la actora refiere que es costumbre del *Ayuntamiento* no celebrar materialmente las sesiones, pero sí se le solicita su firma en las actas que supuestamente se celebraron, lo que afirma le impide participar en la discusión y votación respectiva. Cuestión que señala se ha manifestado en el oficio 34/2025, dirigido al *Presidente municipal* y este no le ha dado respuesta.

Petición que dice haber reiterado el pasado siete de abril, mediante oficio 075 y que mediante oficio 31/015 de veintiuno de enero, solicitó el acta de una supuesta sesión efectuada el día 04 de enero y la cual no existió, pero que, aun así, se le pedía su firma; sigue argumentando que también se le pidió firma para un acta de una sesión que realizó el Director de Protección Civil, lo que manifestó mediante oficio 31/015.

También, aduce que ha solicitado reiteradamente (oficio 33/2025 de siete de febrero) que las actas de sesiones de Cabildo no solo contengan los acuerdos y fundamentos, sino el contenido de las participaciones de cada concejal, como debe corresponder a un documento de esa naturaleza, a lo que aduce que de manera verbal se le ha dicho que eso es una *“ridiculez e*



*ignorancia de su parte, ya que el levantamiento del acta respectiva solo cumple un requisito y es pura formatearía (sic)”.*

Respecto a este punto, concluye diciendo que esa forma de elaborar las actas solo es para encubrir que casi nunca se sesiona y solo se envían los proyectos de acta para su firma.

En ese sentido, tenemos que al caso concreto resulta aplicable el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, el cual establece como derecho político electoral de todo ciudadano mexicano, el de ser votado. El cual también encuentra asidero jurídico en el artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución Local* y que quedó previamente desarrollado al precisar el marco normativo aplicable.

Ahora bien, tenemos que los artículos 29 y 45 de la *Ley Municipal* establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Las cuales en términos del artículo 46 de dicho ordenamiento jurídico, podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así, tenemos que el artículo 68, fracción IV de la *Ley Municipal*, establece expresamente como facultad y **obligación de la presidencia municipal, el convocar** y presidir con voz y voto de calidad **las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones de este; mientras que el artículo 73, fracción I, determina como una facultad de las y los Regidores, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Así, a la luz del marco normativo aplicable, es incuestionable que, al ostentar la actora el cargo de Regidora de Educación, a efecto de poder

desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electa, debe ser convocada y se le debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer resulta ser **por un parte fundado y por otra infundado**.

Siendo que lo **infundado** de su alegación se actualiza cuando afirma que las actas de las sesiones de cabildo solo le son remitidas para su firma, cuando estas no se han celebrado.

Ello, porque la actora no exhibió algún documento, prueba técnica o cualquier otro elemento de convicción idóneo que acrediten su aseveración. Aun cuando era su obligación acreditar su dicho, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

Pues si bien es cierto, a su escrito de demanda acompañó los acuses de los oficios 34/0225, 75/025, 31/0125 y 33/0225<sup>21</sup>, mediante los cuales le realizó al *Presidente Municipal* diversas manifestaciones en torno a la forma en que se realizaban las sesiones de cabildo o sobre la forma en que se solicitaban las firmas de las actas correspondientes a esas sesiones.

En esencia, sus manifestaciones ahí vertidas son las siguientes:

- I. Que las sesiones se lleven a cabo y no solo se envíen a firma las actas.
- II. Que las sesiones se realicen de forma semanal como marca la Ley Municipal.
- III. Que las sesiones a las que se convoca se difieren o se cancelan o se les cita con poca anticipación.
- IV. Que no se le soliciten firmas de actas de sesiones que no se hayan celebrado o a las que no se les haya invitado.
- V. Que el acta de cada sesión sea redactada de forma correcta y no solo poner los acuerdos y el fundamento legal, sino también se incluya la participación de cada concejal.

Así, aun cuando la actora haya realizado esas manifestaciones mediante los oficios en estudio, ello de ninguna manera implica que la realidad sea

---

<sup>21</sup> Consultables a fojas 42 a 45.



de esa manera, es decir, lo plasmado en los citados oficios resultan ser manifestaciones unilaterales que carecen de todo sustento probatoria, ya que la actora no exhibió elemento de prueba que acredite que las actas son elaboradas sin que materialmente se hayan celebrado las sesiones de cabildo; o que en ellas no se hayan plasmado las intervenciones de los concejales.

Puesto que al menos debió precisar en su demanda de qué fechas son las sesiones en las que no se hicieron constar sus participaciones o qué actas son las que se le remitieron para firma sin haberse celebrado las sesiones, por lo que, ante tal omisión argumentativa y probatoria, este órgano jurisdiccional no advierte indicios que acrediten las violaciones alegadas.

Aunado a ello, obran en autos las copias certificadas de los siguientes oficios signados por el *Presidente Municipal*:

N/P	Número de oficio <sup>22</sup>	Fecha	Contenido	Acuse de recibo
1	MSFT/PM/251/2025	20 de marzo	Convocatoria a sesión extraordinaria de 21 de marzo	Obra la firma y sello de la Regiduría de Educación.
2	MSFT/SM/0100/2025	06 de febrero	Convocatoria a sesión ordinaria de 07 de febrero	Obra la firma de la Regidora de Educación
3	MSFT/SM/052/2025	12 de febrero	Convocatoria a sesión de cabildo de 13 de febrero	Obra la firma y sello de la Regidora de Educación
4	MSFT/PM/293/2025	14 de abril	Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de 15 de abril	Obra la firma de la Regidora de Educación
5	MSFT/PM/308/2025	22 de abril	Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de 23 de abril	Obra un acuse de recibo y el sello de la Regiduría de Educación.
6	MSFT/PM/314/2025	29 de abril	Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de 23 de abril	Obra firma de la Regiduría de Educación.
7	MSFT/PM/321/2025	06 de mayo	Convocatoria a sesión ordinaria de cabildo de 07 de mayo.	<b>Sin acuse</b> de la Regiduría de Educación
8	MSFT/PM/344/2025	27 de mayo	Convocatoria a sesión extraordinaria de cabildo de 28 de mayo.	<b>Sin acuse</b> de la Regiduría de Educación
9	MSFT/PM/373/2025	08 de julio	Convocatoria a sesión extraordinaria	Obra la firma y sello de la

<sup>22</sup> Son consultables de la foja 117 a la 127.

			de cabildo de 09 de julio.	Regidora de Educación.
--	--	--	----------------------------	------------------------

Oficios que la actora no controvertió ni objetó en cuanto a su alcance probatorio, por lo que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*.

De tales documentos y contrario a lo que sostiene la actora, se acredita que sí se convoca a sesiones de cabildo, pues se han girado los citatorios correspondientes a las sesiones que se precisan en la tabla inserta, por lo que eso desvirtúa la afirmación de la accionante, en el sentido de que supuestamente las sesiones no se celebran y solo se le remiten las actas para su firma.

De ahí que, ante la ausencia de material probatorio que debió exhibir la actora, su agravio respecto a esa situación deviene **infundada**.

Lo mismo acontece sobre el hecho de que supuestamente el *Presidente Municipal* ha hecho caso omiso a atender sus manifestaciones sobre las formalidades que deben revestir las actas de sesión y que le manifestó en los oficios 34/0225, 75/025, 31/0125 y 33/0225.

Ello, porque a su informe circunstanciado, el *Presidente Municipal* acompañó copias certificadas de dos oficios de siete de abril, signados por él y dirigidos a la actora<sup>23</sup>. De estos oficios se advierte que dio contestación a los diversos 33/0225 y 34/0225 de la actora.

En el primero oficio dio contestación a la petición de la actora para que en las actas de sesiones fueran plasmadas las intervenciones de los concejales, por lo que para tal efecto le respondió “...su solicitud será tomada en cuenta para las posteriores sesiones de cabildo”.

Por su parte, en el segundo oficio le contestó lo relacionado a la supuesta elaboración de actas sin celebración material de las sesiones, en donde le manifestó “se le hace de su conocimiento que dichas sesiones se han llevado a cabo de manera presencial y que el acta de sesión de cabildo que se les hizo llegar para que fuera firmada por usted, fue porque dicha acta tuvo una corrección y de igual manera se le hizo llegar a todos los regidores para su respectiva firma”.

<sup>23</sup> Visibles a fojas 140 a 145, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*



Ahora bien, aun cuando en esos oficios no obra la firma o sello de acuse por parte de la actora o de personal adscrito a su Regiduría, lo cierto es que el Secretario hizo constar que dichos oficios le fueron entregados a la actora, pero que esta se negó a firmar, asentándose la razón correspondiente.

Sin que la actora haya objetado o desvirtuado dichas certificaciones, aun cuando se le dio vista con esas documentales y le fueron expedidas copias de ellas para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que generan convicción a este *Tribunal* que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En consecuencia, **lo infundado** del presente agravio radica en que no se encuentra plenamente acreditado que el *Presidente Municipal* solo le remita las actas a la actora para su firma sin una celebración material de las sesiones respectivas, ni tampoco se acredita que en alguna sesión donde haya intervenido la actora no se haya asentado su participación.

Sin embargo, **lo fundado del presente agravio radica** en que se encuentra acreditada **la omisión del *Presidente Municipal*, para convocar a la actora lo a las sesiones de cabildo con la periodicidad que establece la *Ley Municipal*.**

Para explicar lo anterior, se deben tomar en cuenta los elementos probatorios que obran en autos, por lo que además de las convocatorias a sesiones de cabildo precisadas en la tabla anterior, también serán analizadas las copias certificadas de las actas de sesión<sup>24</sup> que *las responsables* remitieron junto con su informe circunstanciado,

A las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, al tratarse de documentales públicas que fueron expedidas por un funcionario municipal en ejercicio de sus facultades, además de que su contenido no se encuentra controvertido en autos por la actora, pese a habersele dado vista con dichos documentales, por lo que generan convicción en este *órgano jurisdiccional*.

Por lo que de un análisis conjunto a dichas actas y las convocatorias previamente citadas, se obtienen los siguientes datos:

---

<sup>24</sup> Visibles a fojas 238 a 327.

N/P	Fecha de sesión	Tipo de sesión	¿Se convocó a la actora?	Asistencia de la actora
1	01 de enero	extraordinaria	No	Se hace constar su presencia, pero no firma el acta
2	01 de enero	extraordinaria	No	No
3	09 de enero	extraordinaria	No	No, a pesar de que se certifica su negativa de firmar, lo cierto es que en el acta se hace constar su inasistencia.
4	09 de enero	ordinaria	No	Si
5	13 de febrero	extraordinaria	Si	Si
6	28 de enero	extraordinaria	No	Si, se hace constar su asistencia y se certifica que se negó a firmar el acta.
7	15 de abril	extraordinaria	Si	Si, se hace constar su asistencia y se certifica que se negó a firmar el acta
8	07 de mayo	ordinaria	No	Si
9	28 de mayo	extraordinaria	No	Si
10	09 de julio	extraordinaria	Si	Si, se hace constar su asistencia y se certifica que se negó a firmar el acta
11	12 de febrero	extraordinaria	No	Si, se hace constar su asistencia y se certifica que se negó a firmar el acta
12	15 de julio	extraordinaria	No	No, a pesar de que se certifica su negativa de firmar, lo cierto es que en el acta se hace constar su inasistencia.

Del contenido de la tabla se advierte que el Presidente Municipal ha sido omiso en convocar a la actora a todas las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias que se han celebrado.

Lo anterior, pues respecto a los documentos con los que se pretende acreditar que se convocó a la actora a las sesiones de cabildo de fechas siete y veintiocho de mayo, se advierte que, aun cuando existen los citatorios respectivos signados por el *Presidente Municipal*, en ellos **no consta el acuse de recibo de la actora o de personal adscrito a su Regiduría**, ya que a diferencia de lo que ocurre con otras regidurías, en esos citatorios no se plasmó el sello de la Regiduría de Educación, que pudiera generar certeza de que los mismos fueron entregados o al menos, hechos del conocimiento de la accionante.



Además, tampoco existen razones donde se hayan asentados las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente se hayan entregado los citatorios respectivos a la actora para que estuviera en aptitud de comparecer oportunamente al desahogo de esas sesiones de cabildo.

Es decir, no existe documento probatorio alguno que acredite quien le notificó, donde, cuando y a qué hora fueron practicadas las notificaciones respectivas, por lo que **no existe certeza de que efectivamente se haya convocado de manera debida a la actora** en su carácter de Regidora de Educación a esas dos sesiones de cabildo.

Ahora bien, en lo que respecta a las sesiones de cabildo extraordinarias de nueve de enero y quince de julio, en ellas no se convocó a la actora y tampoco estuvo presente en su desahogo, lo que genera la convicción de que, precisamente por no haber sido convocada oportunamente, no estuvo en aptitud de poder comparecer.

Situación que también refleja en que las convocatorias a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias en las que si obra la firma y sello de la Regiduría de Educación, fueron entregados con un día de anticipación a su celebración, siendo que aun cuando en el caso de las sesiones extraordinarias pueda justificarse la premura de su notificación, ello no aplica para el desahogo de las sesiones ordinarias, pues conforme a lo previsto en el artículo 46 de la *Ley Municipal*, estas se deben efectuar una vez por semana, lo que indica que se contó con el tiempo suficiente para haberla convocado con mayor antelación.

Lo anterior, para este Tribunal acredita que la actora no ha sido convocada a todas las sesiones de cabildo que se han celebrado.

Aunado a ello, de las tablas insertas previamente, también se acredita que el *Presidente Municipal* ha incurrido en la omisión de celebrar sesiones de cabildo en la periodicidad que establece el citado artículo 46 de la *Ley Municipal*

Puesto que puede advertirse que la mayoría de las sesiones que ha celebrado han sido de naturaleza extraordinaria y desde el uno de enero hasta el veinticinco de agosto (fecha en que rindió su informe circunstanciado), solo ha celebrado un total de tres sesiones ordinarias incluida aquella en donde se asignaron las Regidurías el día uno de enero.

Por lo tanto, es innegable que esto no se ajusta a lo previsto en el citado numeral 46 fracción I de la *Ley Municipal*, el cual determina que las sesiones ordinarias deben celebrarse cuando menos una vez a la semana para atender cuestiones de la administración municipal.

Mandato que evidentemente no ha acatado el *Presidente Municipal*, pues tanto sus convocatorias como las actas de las sesiones de cabildo, son sumamente espaciadas en el tiempo y, lógicamente, no se ajustan a esa temporalidad indicada.

De ahí que, al acreditarse que no se ha convocado a la actora a las sesiones de cabildo tanto ordinarias como extraordinarias que se han celebrado por el *Ayuntamiento*, es que **deviene fundado el agravio hecho valer, respecto de la prestación en estudio.**

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, lo procedente jurídicamente es **ordenar al *Presidente Municipal* que convoque a la actora al desahogo de la totalidad de las sesiones de cabildo** que celebre el Cabildo de San Francisco Telixtlahuaca, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

## VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Toda vez que algunos de los agravios resultaron ser parcialmente **fundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el apartado previo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, **se ordena al *Presidente Municipal*** que cumpla con los siguientes efectos de la presente sentencia:

a) Dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que queden legalmente notificado de la presente sentencia, de contestación **por escrito, de forma efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado por la actora**, en su carácter de Regidor de Educación del *Ayuntamiento*, a su oficio 66/0325, de veintinueve de marzo.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal el cumplimiento dado, para lo cual deberá remitir la documentación que así lo acrediten.

b) **Convoque** a la actora a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos de los artículos 46 y 68 de la *Ley Municipal*,



haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben celebrar sesiones ordinarias y al convocar a la actora, deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas; así también, deberá acompañar a las convocatorias respectivas, toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día, a efecto de que esté en condiciones de comparecer y participar oportunamente en ellas.

**El Presidente Municipal** responsable, **deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros cinco días hábiles de cada trimestre**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto la promovente culmine su encargo de concejal. Por lo que **a cada informe deberá acompañar copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

Se **apercibe a dicho Presidente Municipal** que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en los términos y plazos concedidos para tal efecto, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

## VII. NOTIFICACIÓN

**Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio señalado para tal efecto, mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 29 y 108, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se declaran parcialmente fundados los agravios hechos valer por la actora, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**TERCERO.** **Notifíquese** a las partes, en los términos ordenados en la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General, **Sara Mariana Jara Carrasco**, quien autoriza y da fe.